



**La Defensoría
de los Habitantes**



**“Ruta para el abordaje de personas menores de edad en condición migratoria irregular,
que se encuentran en conflicto con la ley penal”**

San José, Costa Rica

2023

Contenido

Introducción	3
Marco Normativo	4
Marco Conceptual	8
Enfoques.....	12
Ruta de abordaje.....	15
PROCESO PENAL JUVENIL ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA	15
1. Casos de personas menores de edad no acompañadas o separadas de su familia o personas de apoyo	15
2. Abordaje de casos de personas menores de edad acompañadas por personas adultas responsables.	19
SENTENCIA CONDENATORIA PENAL JUVENIL	21
PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES	21
CONSIDERACIONES ESPECIALES COMPLEMENTARIAS A LA RUTA DE ACTUACIÓN	22
Bibliografía	23

Introducción

La condición migratoria irregular representa un obstáculo para el acceso a la justicia para las personas menores de edad que se encuentran en conflicto con la ley sometidas a un proceso penal juvenil, cumpliendo salidas alternas o sanciones, sean estas o no privativas de libertad, situación que se agrava cuando la persona finaliza el cumplimiento y ha alcanzado la mayoría de edad.

A fin de poder tomar las decisiones necesarias, dirigir esfuerzos y canalizar la atención que la institucionalidad debe darle a la población menor de edad según lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Justicia Penal Juvenil, resulta indispensable que ante una persona menor de edad, se tomen las medidas urgentes para garantizar sus derechos, siendo uno de ellos su regularización migratoria que le permita permanencia en el país, acceso a bienes y servicios y le garantice el no desarraigo familiar y cultural, que en muchos casos, Costa Rica el único con el que han establecido vínculo, puesto que sus afectos, personas de apoyo, y familia se encuentran aquí y no en su país de origen.

Dado lo anterior, se propone a lo interno de la jurisdicción penal juvenil, crear una serie de pasos dentro de la tramitación de las causas penales, que visibilicen la condición migratoria de las personas menores de edad imputadas, y a partir de ahí, establecer una ruta, que facilite la regularización y acompañamiento de la persona menor de edad extranjera.

Del estudio de la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como de las conclusiones de los talleres con grupos focales realizados en el segundo semestre del año 2022, se determinó que el primer contacto de las personas menores de edad en conflicto con la ley con el sistema judicial es con el Ministerio Público; que en las plantillas electrónicas de los Sistemas de: Gestión, Seguimiento de casos (SSC) y Escritorio Virtual la condición migratoria no es parte de la información obligatoria por consignar, ni es un tema que se aborde a lo largo del proceso, y que las personas menores de edad extranjeras se presentan frente a la

administración de justicia, transversalizadas por múltiples condiciones de vulnerabilidad como lo puede ser: abandono parental; pobreza; desintegración familiar; consumo de sustancias psicoactivas; enfermedades mentales; callejización, entre otros, condiciones que deben ser abordadas y tratadas, para lo cual la condición migratoria puede resultar un obstáculo.

En razón de lo anterior, se propone una ruta de atención según las condiciones que presente la persona menor de edad imputada, teniendo como marco de referencia la doctrina de protección integral contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a garantizar a las personas menores de edad la protección de sus derechos independientemente de su condición social, sexo, etnia o nacionalidad.

Marco Normativo

Resulta fundamental señalar que Costa Rica a nivel constitucional, legal y convencional, ha realizado esfuerzos por garantizar los derechos y brindar mecanismos de protección a niñas, niños y personas adolescentes.

En este sentido, es importante recalcar que el numeral 51 de la Constitución Política, es claro en señalar que las niñas y niños tienen derecho a la protección especial del Estado, la cual, según lo dispone el numeral 33 del mismo cuerpo normativo, debe garantizarse por igual y sin ningún tipo de discriminación que resulte contraria a la dignidad humana. Situación que encuentra respaldo en los ordinales 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 10 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Es dentro del marco de las consideraciones anteriores, que mediante la ley número 7739 del 06 de febrero de 1998, se promulgó el Código de la Niñez y la Adolescencia, cuyos ordinales 1, 3 y 5 son claros en mencionar que, su objetivo es establecer una regulación

para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, sin distinción alguna, dejando claro que estas garantías son de interés público, e irrenunciables; exaltando como punto de partida el interés superior de esta población, todo con el fin de velar por el respeto de sus derechos a un ambiente físico y mental sano, en procura de su pleno desarrollo personal, aspecto que conforme lo dispone el numeral 17 de este cuerpo normativo resulta igualmente aplicable a las personas menores de edad de nacionalidad extranjera.

Incluso, esta garantía forma parte de la política migratoria de Costa Rica, dado que, mediante Ley General de Migración y Extranjería, número 8764, específicamente en el numeral 6 inciso 7) se dispone que dicha legislación debe estar orientada a: *“Garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, los niños y las personas adolescentes migrantes, de conformidad con las convenciones internacionales en esta materia. Se tendrá especialmente en cuenta el interés superior de estas personas”*. Y en este sentido, el ordinal 7 de este cuerpo legal es claro en mencionar que: *“La política migratoria se orientará a la implementación de acciones conjuntas, por medio de la coordinación interinstitucional, a fin de brindar una respuesta efectiva a la situación migratoria”* y puntualmente el inciso 6) recalca que se deben impulsar acciones tendientes a: *“La facilitación necesaria de procesos de regularización de las personas que se encuentren en el territorio nacional, de conformidad con las políticas de desarrollo”*, esto con el fin de resguardar el derecho que ostentan las personas menores de edad a contar con una regularización migratoria.

En virtud de ello, cabe adicionar que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de la ONU, fue firmada por Costa Rica desde el 26 de enero de 1990, reconociendo su importancia, ante la protección y la garantía que brinda sobre el goce pleno y efectivo de los derechos humanos de las personas menores de edad, que por sí solas, conforme lo señalan las Reglas de Brasilia, en el Capítulo I, Sección II, ya ostentan una condición de vulnerabilidad que requiere especial atención y protección.

Por ende, el derecho de las personas menores de edad a la regularización migratoria, encuentra sustento en el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: *“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”*

Cabe destacar que, además, en dicha Convención, se regulan situaciones sobre las que Costa Rica debe velar y que son aplicables a niñas, niños, y personas adolescentes migrantes. Dado que, el artículo 8, es claro en señalar que: *“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”*. Asimismo, el numeral 9 dispone que: *“Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño y la niña”*. Aunado a ello, el ordinal 22 refiere que: *“Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes”*.

Además de lo mencionado, es importante acotar que el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General número 6 (2005), denominada: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, acápite IV, punto 12, estableció que: *“el disfrute de los derechos estipulados en la Convención no está limitado a los menores que sean nacionales del Estado Parte, de modo que, salvo estipulación expresa en contrario en la Convención, serán también aplicables a todos los menores -sin excluir a los solicitantes de asilo, los refugiados y las niñas y niños migrantes- con independencia de su nacionalidad o apatridia, y situación en términos de inmigración”*.

Asimismo, a través de la Observación General número 22 (2017), en el párrafo III, dicho Comité recalcó que: 22. *“El principio de no discriminación será el centro de todas las políticas y procedimientos de migración, incluidas las medidas de control de fronteras, e independientemente de la situación de residencia de las niñas y niños o de sus padres. Toda diferencia de trato que se aplique a los migrantes será conforme a derecho y proporcionada, en busca de un fin legítimo y ajustada al interés superior del niño y la niña, a las normas y estándares internacionales de derechos humanos. Del mismo modo, los Estados partes deben velar por que la niñez migrante y sus familias se integren en las sociedades de acogida mediante la observancia efectiva de sus derechos humanos y el acceso a los servicios en igualdad de condiciones con los nacionales”*.

Asimismo, la Opinión Consultiva OC-21/14 Derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2014, establece que, para el caso de personas menores de edad migrantes y, en particular aquellos en situación migratoria irregular, las acciones del Estado deben estar específicamente orientadas a la protección prioritaria de sus derechos, que debe ser definida según las circunstancias particulares de cada caso concreto, es decir, si se encuentran junto con su familia, separados o no acompañados, y atendiendo a su interés superior.

Por su parte, el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, adoptado en 2018 y del cual Costa Rica es reconocido como país precursor, reitera la importancia de proteger y respetar en todo momento los derechos y el interés superior de la niña, niño y adolescente, independientemente de su estatus migratorio, así como la necesidad de tener en cuenta a las personas menores de edad migrantes en los sistemas nacionales de protección infantil, estableciendo procedimientos sólidos para la protección de los menores migrantes en los correspondientes procesos y decisiones legislativas, administrativas y judiciales, para efectos que el interés superior de la persona menor de edad se integre debidamente y se interprete y aplique de manera coherente en coordinación y cooperación con las autoridades de protección infantil.

De conformidad con lo expuesto, es evidente que Costa Rica, a través de la legislación nacional y la incorporación de normativa internacional reconoce la importancia del derecho de los niños, niñas y personas adolescentes de acceder a la regularización migratoria, con aras de fortalecer y prevenir la migración irregular.

Marco Conceptual

El presente fundamento conceptual, permite precisar algunas definiciones necesarias en la operativización del protocolo, así como el reconocimiento de los enfoques que transversa el abordaje de la población menor de edad y adulta joven en condición migratoria irregular en procesos judiciales.

Primeramente, se definen algunos términos que se consideran relevantes en esta materia, tales como:

TÉRMINO	DEFINICIÓN
	Según la Convención sobre el estatuto de los apátridas: Artículo 1. —Definición del término “apátrida” 1. A los efectos de la presente Convención, el

Apátrida	término “apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. Como tal, un apátrida no tiene aquellos derechos atribuibles a la nacionalidad; por ejemplo, en principio, un Estado solamente puede ejercer la protección diplomática en favor de sus nacionales. Por tanto, el apátrida sólo podrá disfrutar de la protección diplomática <i>“en el momento del perjuicio y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación, tenga residencia regular y habitual en ese Estado.”</i> (Art. 8 del proyecto de artículos sobre la protección diplomática, adoptado por la CDI, en 2004). No tiene, además, los derechos inherentes a la condición de residente legal y habitual en el Estado de residencia temporal, ni el derecho al retorno, en el caso de que viaje.
Cambio de categoría migratoria	Procedimiento mediante el cual una persona extranjera en situación regular puede solicitar otro status migratorio. Por ejemplo, un extranjero con visado de estudiante al completar sus estudios puede o está capacitado para solicitar un cambio de status para que sea remplazado por uno de trabajo. (OIM 2006)
Deportación	Acto del Estado en el ejercicio de su soberanía mediante el cual envía a una persona extranjera fuera de su territorio, a otro lugar, después de rechazar su admisión o de habersele terminado el permiso de permanecer en dicho país (OIM 2006). Según la Ley General de Migración y Extranjería. ARTÍCULO 183.- <i>Entiéndase por deportación, el acto ordenado por la Dirección General para poner, fuera del territorio nacional, a la persona extranjera que se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:</i> <i>1) Cuando haya ingresado clandestinamente al país o sin cumplir las normas que reglamenten su ingreso o permanencia.</i>

	2) Cuando haya obtenido el ingreso al país o su permanencia en él, por medio de declaraciones o la presentación de visas o documentos que hayan sido declarados falsos o alterados. 3) Cuando permanezca en el país, una vez vencido el plazo autorizado. 4) Cuando haya sido conminada a abandonar el país y no lo haga en el plazo dispuesto por la Dirección General.
Derecho a la unidad familiar	La familia, elemento natural y fundamental de la sociedad tiene el derecho a vivir unida, recibir respeto, protección, asistencia y apoyo conforme a lo estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art. 16.3); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Art. 17); el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 1950 (Art. 8); la Carta Social Europea de 1961 (Art. 16); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 (Art. 17 y 23) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 1). Este derecho, protegido por el derecho internacional, no está limitado a los nacionales del Estado territorial. (OIM, 2006)
Derechos humanos	Aquellas libertades y beneficios aceptados ahora universalmente que todos los seres humanos pueden reclamar en la sociedad en que viven. Estos derechos están consignados en instrumentos internacionales, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948 y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, desarrollados en otros tratados de esta naturaleza como, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979 y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1965. (OIM, 2006)

Documento de identificación	Documento oficial expedido por la autoridad competente de un Estado, cuya finalidad es probar la identidad del portador. (OIM, 2006)
Persona extranjera	Quien que no es nacional de un Estado determinado. El término abarca a la persona apátrida, asilada, refugiada y trabajadora migrante. (OIM, 2006)
Persona extranjera indocumentada	Persona que entra o permanece en un país sin la documentación requerida. Ello incluye, quien: (a) entra sin documentación al país, ingresa clandestinamente; (b) entra utilizando documentación falsa; (c) después de haber ingresado con documentación legal permanece en el país después del tiempo autorizado o, si habiendo violado las condiciones de entrada, permanece en él sin autorización. (OIM, 2006)
Gestión migratoria	Término que se utiliza para designar las diversas funciones gubernamentales relacionadas con la cuestión migratoria y el sistema nacional que se encarga, en forma ordenada, del ingreso y la presencia de extranjeros dentro de los límites de un Estado y de la protección de los refugiados y otras personas que requieren protección. (OIM, 2006)
Migración	Movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca la movilidad de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos. (OIM, 2006)
Migración irregular	Personas que se desplazan al margen de las normas de los Estados de envío, de tránsito o receptor. No hay una definición universalmente aceptada y suficientemente clara de migración irregular. Desde el punto de vista de los países de destino significa que es ilegal el ingreso, la estadía o el trabajo, es decir, que el migrante no tiene la autorización necesaria ni los documentos requeridos por las autoridades de inmigración para ingresar, residir o trabajar en un determinado país.

	Desde el punto de vista de los países de envío la irregularidad se observa en los casos en que la persona atraviesa una frontera internacional sin documentos de viaje o pasaporte válido o no cumple con los requisitos administrativos exigidos para salir del país. Hay sin embargo una tendencia a restringir cada vez más el uso del término de migración ilegal a los casos de tráfico de migrantes y trata de personas. (OIM, 2006)
Personas con necesidad de protección internacional	Surge cuando una persona se encuentra fuera de su propio país (de origen o de residencia habitual) y no puede regresar a él porque estaría en peligro, y su Estado no puede o no quiere protegerla. Las personas solicitantes de refugio y refugiadas están incluidas en este concepto (ACNUR, 2023)
Persona Refugiada	Se entenderá como aquella que: 1) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país. 2) Al carecer de nacionalidad y por hallarse fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (Ley General de Migración y Extranjería, 2009)
Regularización	Proceso por el cual un país permite a un extranjero en situación irregular obtener un status legal. Prácticas usuales incluyen la amnistía (también conocida como “legalización”) a inmigrantes que han residido en el país en dicha condición por un determinado período y que no hayan sido considerados inadmisibles. (OIM, 2006)

Enfoques

Cuando se aborda la condición migratoria en relación con las personas menores de edad, se debe necesariamente considerar una serie de enfoques que son relevantes a la luz de la aplicación de la normativa nacional e internacional en materia de niñez y personas adolescentes, tales como:

1. ENFOQUE DE DERECHOS:

“El esfuerzo orientado a articular una nueva ética con políticas públicas a nivel social y judicial y privadas, es lo que se ha denominado como el enfoque de derechos humanos. Éste procura construir un orden centrado en la creación de relaciones sociales basadas en el reconocimiento y respeto mutuo y en la transparencia, de modo que la satisfacción de las necesidades materiales y subjetivas de todas las personas y colectividades, sin excepción alguna, constituya una obligación jurídica y social. (...) buscando construir mecanismos jurídicos y políticos que transformen las instituciones, y consecuentemente la vida social y cotidiana de las personas con base en una nueva ética del desarrollo humano.” (Guendel; 1999, p.3).

2. ENFOQUE DE DESARROLLO INTEGRAL:

“El Desarrollo Integral es un proceso que se logra a través del conjunto coordinado de acciones políticas, sociales y económicas que se fundan en la promoción de la dignidad personal, la solidaridad y la subsidiariedad para mejorar las condiciones de desarrollo pleno de las familias y las personas, contribuyendo a un clima social y humano de confianza mutua con especial atención a la situación de los problemas de aquellos que tienen menor posibilidad de acceso a los beneficios de la modernidad, en un ambiente que proteja el hábitat y en una dimensión que también los asegure para las generaciones futuras.” (Cheyre, 2015)

3. ENFOQUE SOBRE LA CONDICIÓN ETARIA:

Este plantea que toda intervención estatal debe considerar los rasgos diferenciadores de la población menor de edad y adultos jóvenes de acuerdo a su grado de progresión de su autonomía.

“Debe comprenderse que las necesidades y las capacidades de las personas menores de edad varían de forma considerable, en tramos temporales relativamente cortos. Por ello, se debe prestar atención a esta dinámica de su evolución y crecimiento. Esto significa que los distintos programas y actividades, para su diseño, ejecución y evaluación, tomarán en cuenta el modo de atender esta diversidad etaria, lo que implica el análisis de los entornos inmediatos, factores de protección, participación acorde con las capacidades efectivas de los niños, niñas y adolescentes, y creatividad en la forma de promover los protagonismos de estas personas, de acuerdo con sus distintas etapas de vida.” (Política Nacional para la Niñez y Adolescencia, 2009-2021, Costa Rica)

4. ENFOQUE SOBRE LA INTERCULTURALIDAD:

“Si bien los derechos humanos corresponden a todas y a todos por igual, debe tomarse en cuenta que Costa Rica es un país donde conviven diversas culturas, y que el diálogo y el reconocimiento de esta diversidad constituye un derecho humano esencial. Si bien el enfoque clásico de esta situación asigna gran relevancia a los factores étnicos, no debe olvidarse que el ámbito de la diversidad es mucho mayor, y abarca otras expresiones culturales: como la de las personas adolescentes, la de las personas que pertenecen a otras nacionalidades y que, por un motivo u otro, se encuentran en Costa Rica, entre otros grupos. Lo esencial del enfoque de interculturalidad es asegurar que las diferencias no se conviertan en discriminaciones y que, además, sean reconocidas y aprovechadas como fuentes de saber, de pensamiento y de experiencias para la vida (...)” (Política Nacional para la Niñez y Adolescencia, 2009-2021, Costa Rica, p.57)

5. ENFOQUE DE IGUALDAD DE GÉNERO

En relación con este: *“(...) se promoverá la equiparación de condiciones entre niños y niñas, y entre personas adolescentes de ambos sexos, de modo que se puedan distinguir las necesidades específicas de mujeres y hombres, tanto en su contexto*

social como en sus actividades más inmediatas. Se han de revisar las capacidades de las instituciones existentes, en especial las relacionadas con educación, salud y cultura, para asegurar el despliegue de acciones afirmativas y la existencia de mecanismos efectivos de protección”. (Política Nacional para la Niñez y Adolescencia, 2009-2021, Costa Rica, p.57-58)

Ruta de abordaje¹

PROCESO PENAL JUVENIL ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA

1. Casos de personas menores de edad no acompañadas o separadas de su familia o personas de apoyo.

1.1 Tramitación en el Ministerio Público

Acta De Identificación²

La persona funcionaria judicial debe:

- a) Consignar la nacionalidad y condición migratoria de la persona menor de edad, indicando expresamente si cuenta o no con algún documento al respecto.
- b) Registrar cuando sea posible, la siguiente información:
 - Nacionalidad

¹ Esta ruta de abordaje busca garantizar el derecho de las personas menores de edad de estar regularizadas migratoriamente, en ese sentido este proceso no es excluyente de lo estipulado el Acuerdo del Consejo Superior No. 39-16 sobre el Lineamiento para la aplicación de los artículos 72 y 94 inciso 5 de la Ley General de Migración y Extranjería No. 8764, el cual indica: “Por orden judicial o de un tribunal administrativo, la Dirección General otorgará autorización de permanencia migratoria provisional a las personas extranjeras que deban apersonarse a un proceso. El plazo de vigencia de la autorización referida será determinado por el juez”.

² El acta de identificación es el documento en el que se registra la información personal y familiar de la persona menor de edad sometida a una investigación penal y se le informa sobre sus derechos y las pruebas existentes, con el asesoramiento obligatorio de una persona defensora.

- Tipo de documento de identidad (pasaporte, documento de identidad de menor, salvoconducto, ninguno)
- Número de identificación
- Indicar si la persona menor de edad exhibe el documento
- Vigencia del documento y fecha de expiración
- Categoría migratoria (opciones que estipule la Dirección General de Migración y Extranjería- DGME)
- Condición migratoria: regular o irregular
- Solicita asistencia consular. Si fuese el caso de una persona con necesidad de protección internacional, no se debe contactar al país de origen, esto incluye el Consulado. Es necesario agregar en el acta de identificación la aclaración del porqué no se contactó
- ¿Tiene hijas o hijos? Si la respuesta es afirmativa consultar si son costarricenses o extranjeros y su condición migratoria.
- ¿Tiene madre o padre costarricense?

c) Diligencias obligatorias:

- Enviar oficio correspondiente al Consulado respectivo.
- Si la persona imputada tiene menos de 18 años de edad, remitir el caso al Patronato Nacional de la Infancia, mediante el **“Formulario de derivación al PANI de casos para regularización migratoria con ocasión de un proceso penal juvenil”**.³ Si la persona menor de edad tiene condiciones para ser declarada en estatus de refugiado o apátrida⁴ y se remite urgente al Patronato Nacional de la Infancia a fin de que la institución inicie los trámites.
- Aplicar el protocolo de regularización del Ministerio de Educación Pública (MEP). Se implementa también en caso de personas con edades entre los 18 y 21 años de edad matriculados en centros de estudio bajo la supervisión del MEP.

³ Se adjunta como anexo una propuesta de formulario de derivación al PANI.

⁴ Ver información sobre las características de una persona con necesidades de protección internacional.

- Se debe activar la alerta en los Sistemas de: Gestión, Seguimiento de Casos (SSC) y Escritorio Virtual, que permita identificar un caso de una Población Menor de Edad (PME) en condición migratoria irregular y continuar el trámite, consignando variaciones de su condición migratoria. Es importante considerar que, entre la recepción de un despacho a otro, se debe verificar la existencia de la alerta. El uso de la misma es de carácter interno y requiere mantenerse actualizada, con el fin de evitar causar algún perjuicio a la persona usuaria.

1.2 Tramitación en el Juzgado Penal Juvenil

Acta de declaración indagatoria⁵:

- a) Persona que realiza la diligencia debe consignar: nacionalidad y condición migratoria, especificando el documento con el que cuenta la persona menor de edad.
- b) Deberá consignarse, cuando sea posible, la siguiente información:
 - Nacionalidad
 - Tipo de documento de identidad (pasaporte, documento de identidad de menor, salvoconducto, ninguno)
 - Número de identificación
 - Indicar si exhibe el documento
 - Vigencia del documento y fecha de expiración
 - Categoría migratoria (opciones que estipule la Dirección General de Migración y Extranjería- DGME)
 - Condición migratoria: regular o irregular
 - Solicita asistencia consular. Si fuese el caso de una persona con necesidad de protección internacional, no se debe contactar al país de origen, esto

⁵ La declaración indagatoria de una persona menor de edad se encuentra prevista en los artículos 82 y 83 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

incluye el Consulado. Es necesario agregar en el acta la aclaración del porqué no se contactó

- ¿Tiene hijas o hijos? Si la respuesta es afirmativa consultar si son costarricenses o extranjeros y su condición migratoria.
- ¿Tiene madre o padre costarricense?

c) Si existe acta de identificación previa (Punto 1.1), debe verificarse el cumplimiento de los pasos establecidos en la tramitación en el Ministerio Público y en caso contrario, proceder a realizarlo.

d) Ordenar estudio de Trabajo Social y Psicología para determinar condición psicosocial de la persona menor de edad.

- a. En delitos con pena en el Código Penal para el caso de personas adultas superior a 6 años de prisión.
- b. En delitos con pena en el Código Penal para el caso de personas adultas inferior a 6 años. En este caso la valoración solo para efectos migratorios.

1. PME menor de 18 años: PANI

2. Persona adulta (más de 18 años juzgada por Ley Justicia penal Juvenil⁶): Departamento de Trabajo Social y Psicología.

e) Remitir solicitud de asistencia al consulado respectivo. ⁷

f) Verificar inscripción de nacimiento de la PME

⁶ Artículo 2 Ley Penal juvenil” Se aplicará esta ley a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley”.

⁷ Si fuese el caso de una persona con necesidad de protección internacional, no se debe contactar al país de origen, esto incluye el Consulado

- g) Revisar en los sistemas judiciales la existencia de la alerta para conocer que están frente a una PME en condición migratoria irregular y dar seguimiento al trámite, consignando variaciones de su condición migratoria en el sistema. Si se determina que la alarma no ha sido activada, se debe crear.

2. Abordaje de casos de personas menores de edad acompañadas por personas adultas responsables.

2.1 Tramitación en el Ministerio Público

Acta de identificación

La persona funcionaria judicial debe:

- a) Consignar la nacionalidad y condición migratoria de la persona menor de edad, indicando expresamente si cuenta o no con algún documento al respecto.
- b) Registrar, cuando sea posible, la siguiente información:
- Nacionalidad
 - Tipo de documento de identidad (pasaporte, documento de identidad de menor, salvoconducto, ninguno)
 - Número de identificación
 - Indicar si Exhibe el documento
 - Vigencia del documento y fecha de expiración
 - Categoría migratoria (opciones que estipule la Dirección General de Migración y Extranjería- DGME)
 - Condición migratoria: regular o irregular
 - Solicita asistencia consular. Si fuese el caso de una persona con necesidad de protección internacional, no se debe contactar al país de origen, esto incluye el Consulado. Es necesario agregar en el acta de identificación la aclaración del porqué no se contactó

- ¿Tiene hijas o hijos? Si la respuesta es afirmativa consultar si son costarricenses o extranjeros y su condición migratoria.
- ¿Tiene madre o padre costarricense?

c) Diligencias obligatorias:

- Enviar oficio correspondiente al Consulado respectivo.⁸
- Si la persona imputada es menor de 18 años de edad, remitir el caso al Patronato Nacional de la Infancia, mediante el “Formulario de derivación al PANI de casos para regularización migratoria con ocasión de un proceso penal juvenil”. Si la persona menor de edad tiene condiciones para ser declarada en estatus de refugiado o apátrida y se remite urgente al Patronato Nacional de la Infancia a fin de que la institución inicie los trámites.
- Activar el protocolo de regularización del Ministerio de Educación Pública (MEP). Se aplica también en caso de personas con edades entre los 18 y 21 años de edad matriculados en centros de estudio bajo la supervisión del MEP.
- Se debe crear una alerta los Sistema de: Gestión, Seguimiento de Casos (SSC) y Escritorio Virtual, que permita identificar un caso de una PME en condición migratoria irregular y dar seguimiento al trámite, consignando las variaciones que se originen.
- Se debe remitir a la persona menor y su acompañante adulto a instituciones que conformen la red de apoyo del despacho, o a Organizaciones No Gubernamentales, en materia de migración y extranjería, mediante el: **“Formulario de derivación de casos para regularización migratoria con ocasión de un proceso penal juvenil”**, de manera que, cuando el personal del Ministerio Público detecte que una persona menor de edad usuaria del proceso presente un estatus migratorio irregular, procederá a descargar y llenar el formulario de derivación de casos para regularización migratoria con ocasión de un proceso

⁸ Salvo en los casos de protección internacional, como ya se detalló en el procedimiento.

penal juvenil. Se aplica el protocolo de regularización del MEP el cual forma parte de los anexos de este documento. (Se adjunta una propuesta de formulario). Si la persona menor de edad tiene condiciones para ser declarada en estatus de refugiado o apátrida, se remite urgente al Patronato Nacional de la Infancia a fin de que la institución inicie los trámites.

SENTENCIA CONDENATORIA PENAL JUVENIL

En caso de PME en condición migratoria irregular que sea declarada autorresponsable de un delito, con obligación de cumplir una o más sanciones, en la sentencia deberá ordenarse el seguimiento de las acciones para su regularización migratoria realizadas en las etapas anteriores por parte de la Dirección General de Adaptación Social.

PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES

- Deberá contemplar el seguimiento del proceso de regularización de la condición migratoria de las personas menores de edad sentenciadas, lo cual se verificará por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y -según corresponda-, por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil.
- La articulación interinstitucional para lograr la regularización de la condición migratoria deberá estar incluida como parte del plan individual de cumplimiento. Dentro de este proceso se debe contemplar la gestión de los procedimientos de protección internacional, asilo y apatridia, según corresponda.
- La Dirección General de Adaptación Social deberá comunicar en los informes trimestrales el avance en el trámite de regularización que deberá implicar:
 - En caso de personas menores de edad, la remisión al Patronato Nacional de la Infancia.

- La verificación de la inscripción del nacimiento de la persona menor de edad sentenciada. En caso que la persona menor de edad no cuente con inscripción de nacimiento, se deben realizar los trámites dirigidos a concertar esta inscripción o en su defecto iniciar el procedimiento de apatridia.
- Remisión para asistencia al consulado respectivo.⁹
- Enviar a organizaciones no gubernamentales para que colaboren con los procesos de regularización.
- Gestión para aplicación de protocolo de regularización del MEP para las personas sentenciadas bajo la LJPJ que se mantengan estudiando.

CONSIDERACIONES ESPECIALES COMPLEMENTARIAS A LA RUTA DE ACTUACIÓN

- Comunicación con oficinas Consulares¹⁰.
- Creación de redes de apoyo o incorporación de Organizaciones no gubernamentales que trabajen con población migrante.
- Coordinación entre instituciones públicas.
- Modificación de plantillas, formularios y alertas en los sistemas informáticos.
- Sensibilización y capacitación para su implementación.

⁹ Salvo en los casos de protección internacional, como ya se detalló en el procedimiento.

¹⁰ Si fuese el caso de una persona con necesidad de protección internacional, no se debe contactar al país de origen, esto incluye el Consulado

Bibliografía

1. ACNUR (2023). Manual de orientación y atención a personas con necesidades de protección internacional en México. Documento electrónico disponible en: https://help.unhcr.org/mexico/wp-content/uploads/sites/22/2023/01/2023_MANUAL-DE-ORIENTACION-Y-ATENCION-A-PERSONAS-CON-NECESIDADES-DE-PROTECCION-INTERNACIONAL.pdf
2. Cheyre, J. (2015) La promoción del desarrollo integral: un desafío del siglo XXI para América Latina. Centro de Estudios Internacionales, Chile.
3. Guendel, L (1999). La política pública y la ciudadanía desde el enfoque de los Derechos Humanos: la búsqueda de una nueva utopía. UNICEF-Costa Rica, San José Costa Rica.
4. Ley Nº 8764 General de Migración y Extranjería. Diario oficial La Gaceta, 9 de enero del 2009 (Costa Rica)
5. OIM (2006). Glosario sobre migración. Documento electrónico disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/11/Anexo4.pdf>
6. ONU, Naciones Unidas (1951). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Documento electrónico disponible en: <https://www.acnur.org/media/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados>
7. Política Nacional para la Niñez y Adolescencia 2009-2021, Costa Rica. Documento electrónico disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/2/anexovi.pdf>